



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2015-01-402464

Tipo: Salida Fecha: 03/10/2015 01:05:36 PM  
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES  
Sociedad: 860057295 - POLLOS P.L.G S A S Exp. 29617  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-013201

## **AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

### **Sujeto del Proceso**

Pollos P.L.G. S.A.S. en Liquidación Judicial

### **Liquidador**

José Alirio Veloza Arango

### **Asunto**

Resuelve recurso

### **Proceso**

Liquidación Judicial

### **Expediente**

29617

#### **I. ANTECEDENTES.**

1. Por medio de Auto 400-010246 de 3 de agosto de 2015, este Despacho decidió:

*“Abrir incidente de ineficacia concursal para determinar lo pertinente respecto del negocio jurídico celebrado entre P.L.G. S.A.S. y Entregass S.A.S., consistente en una dación en pago”.*

2. Mediante radicado 2015-01-349356 de 11 de agosto de 2015, el apoderado de la sociedad en liquidación interpuso recurso de reposición, con los siguientes argumentos:
  - 2.1 Aduce que nos encontramos frente a una sentencia proferida válidamente dentro de un proceso judicial, dictada por un juez competente, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.
  - 2.2 Refiere que las consideraciones indicadas en la sentencia fueron los fundamentos normativos directos de la parte resolutive, donde se indicó que el contrato de transacción y la dación en pago, se encontraban cobijados por la sanción de ineficacia y en consecuencia no produjeron ningún efecto en cuanto a los derechos que pudieran haber correspondido a Entregass S.A.S. y que el Despacho adujo que debía reconocer que dicha sanción operó de pleno derecho y debe decidir la Litis conforme a dicha apreciación.
  - 2.3 Menciona que las consideraciones expuestas corresponden a aspectos de gran trascendencia dentro del fallo, constituyéndose estos en la *ratio decidendi*, por lo que no es admisible ni procedente que hoy la Superintendencia de Sociedades considere que debe abrirse un incidente de ineficacia, cuando ya existe un fallo judicial que en ese sentido resolvió el futuro de los bienes traspasados ilegalmente, so pretexto de vulneración del debido proceso, situación que no se configura en este caso, en razón a que el apoderado de la sociedad Entregass S.A.S., a pesar de no haber asistido a la audiencia de 8 de mayo de 2015, ha presentado diferentes recursos a la sentencia emitida por el juez del proceso, los que se han



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con  
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) / [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) - Colombia



**MINCIT**



- resuelto negativamente, dado que no lo hizo oportunamente, por no asistir a la audiencia donde podía ejercer el derecho de contradicción y defensa.
- 2.4 Insiste que la misma Delegatura para Procedimientos de Insolvencia decide ilegalmente y de manera contradictoria a su propio fallo, abrir un incidente para resolver una ineficacia que ya está definida a través de sentencia, violando la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la confianza legítima.
- 2.5 Manifiesta que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia emitida el 8 de mayo de 2015, indica que se oficie al Grupo de Liquidaciones sobre el contenido de la misma, para que tomara las acciones correspondientes dentro del proceso de liquidación de Pollos P.L.G S.A.S. en liquidación judicial, pero que la orden no era para que el Grupo de Liquidaciones cuestione lo decidido en la sentencia, sino para que efectuara las acciones correspondientes para integrar y adicionar el bien al patrimonio de Pollos P.L.G S.A.S. y desarrollar lo que legalmente corresponde para cancelar los créditos a los acreedores.
- 2.6 Dice que con la decisión de apertura del incidente posiblemente se está comprometiendo sin necesidad la responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades.
3. El liquidador por medio de radicado 2015-01-333783 del 29 de julio de 2015, solicita adicionar el inventario de la sociedad en liquidación, con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-608941, dado que han transcurrido más de dos meses y medio sin que se conozca decisión respecto de este asunto, encontrándose el proceso prácticamente suspendido y de no ser por la decisión pendiente el proceso ya se hubiera terminado.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Cosa Juzgada:

De conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada se configura, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de febrero 26 de 2001, expediente 5591, fallo:

*(...) desde el punto de vista objetivo, la cosa juzgada sólo comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas, porque ciertamente fueron propuestas, y las que resultan decididas de contera, ya porque las expresamente falladas las conllevan, ora porque lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas. Por contrapartida, no constituye cosa juzgada material las cuestiones que a pesar de haber sido propuestas no fueron decididas expresamente, como acontece con los fallos inhibitorios (artículo 333, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil), y las que no se entienden implícitamente resueltas, por no corresponder a la naturaleza y objeto jurídico del proceso, así todo lo que se diga y considere tenga relación con la cuestión realmente propuesta y decidida, porque lo contrario implicaría desconocer caros derechos fundamentales, como el debido proceso y la legítima defensa”.*

### 2. Competencia del Grupo de Procesos Especiales:

Si bien es cierto el Juez de Insolvencia, en la sentencia de 8 de mayo de 2015, hizo una consideración respecto de la ineficacia del contrato celebrado entre la concursada y la sociedad Entregress S.A.S., también lo es que no resolvió de fondo sobre el



reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, entre otras cosas porque al Grupo de Procesos Especiales de la Superintendencia de Sociedades no le ha sido asignada la competencia para reconocer los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia, en los casos señalados por la Ley 1116 de 2006, específicamente en este caso, los que se susciten en los procesos de liquidación judicial, asunto de competencia del Grupo de Liquidaciones de esta Entidad, a pesar de que los dos grupos de trabajo pertenecen a la misma Delegatura de esta Superintendencia.

Así las cosas, de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2015, por el Grupo de Procesos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, no se puede desprender que se haya decidido de fondo la ineficacia del negocio a que hace referencia dicha sentencia, por cuanto compete al Grupo de Liquidaciones resolver sobre el reconocimiento de dichos presupuestos, en el marco de los procesos de liquidación judicial, tal como lo ha decidido el Juez del Concurso en el auto 400-010246 del 3 de agosto de 2015, atacado por vía de recurso de reposición.

### 3. Decisión del Grupo de Procesos Especiales:

Con todo, la decisión del Grupo de Procesos Especiales, en sentencia del 8 de mayo de 2015, no va más allá de determinar que no es la acción revocatoria el proceso adecuado para decidir el asunto puesto a su consideración, respecto de la venta del inmueble de propiedad de la sociedad Pollos P.L.G S.A.S., en ese momento en proceso de Reorganización, por tanto, con la decisión contenida en el auto atacado, no se atenta contra la cosa juzgada, ni contra la seguridad jurídica, ni contra la confianza legítima, porque a pesar de que el tema puesto en conocimiento del Grupo de Procesos Especiales, y no decidido de fondo por dicho grupo, tiene estrecha relación con el estudio que del tema debe realizar el Grupo de Liquidaciones, es claro que no es por vía de acción revocatoria, en donde se debe dirimir y decidir la procedencia de la reintegración del activo de la sociedad en concurso, dado que para adelantar tal proceso, no se cumple con los requisitos para tomar tal decisión, adaptándose los hechos al procedimiento establecido para el trámite de ineficacia, en razón a las circunstancias de tiempo en que ocurrieron los hechos, dado que el negocio jurídico ocurrió en el curso del proceso de reorganización que en ese momento adelantaba la sociedad Pollos P.L.G S.A.S.

### 4. Ejecución de la sentencia

En consecuencia de la falta de decisión de fondo en este caso, no se deriva ninguna acción en ejecución de la sentencia, distinta a que sea el Grupo de Liquidaciones adscrito a la Superintendencia Delegada para los Procedimientos de Insolvencia, el que estudie y tramite el incidente para decidir si hay lugar a imponer la sanción de ineficacia del negocio, contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que el Grupo de Liquidaciones debe ser un ejecutor de las consecuencia que se derivan de la sentencia y en cumplimiento de ella integrar y adicionar el bien al patrimonio de Pollos P.L.G S.A.S. en liquidación judicial, originándose por tal decisión una obligación de hacer para el Grupo de Liquidaciones la cual se está probablemente descatando al abrir el incidente de ineficacia.

Por lo antes dicho, el Juez del Concurso, mantendrá la decisión contenida en el Auto 400-010246 de 3 de agosto de 2015.

### 5. Adición del inventario.

Respecto de la solicitud de adición del inventario, ésta será rechazada en razón a que la adición depende de las resultados del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para los Procedimientos de Insolvencia,



## RESUELVE

**Primero.** Desestimar el recurso de reposición y confirmar en todas sus partes el Auto 400-010246 de 3 de agosto de 2015.

**Segundo.** Reconocer personería para actuar en el presente proceso, como apoderado de la sociedad Pollos P.L.G. S.A.S. al doctor Juan Carlos Urazán Aramediz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.607 y T.P. 105.884 del C.S. de la J.

**Tercero.** Rechazar la solicitud de adición del inventario de la concursada.

Notifíquese,

**NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES  
2015-01-349356/333783